

Derechos de autor y régimen económico matrimonial en el Derecho francés

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ
Universidad de Córdoba

SUMARIO

1. Introducción. Premisas para el estudio del tema
2. El derecho moral de autor
3. El monopolio de explotación
4. Los rendimientos económicos
5. El soporte material de las obras de arte.

1. INTRODUCCIÓN. PREMISAS PARA EL ESTUDIO DEL TEMA

El *Code de la Propriété Intellectuelle* francés (CPI) aprobado por la Ley nº 92-597, de 1 de julio de 1992, señala en el párrafo primero de su art. L. 111-1 que el autor de una obra del espíritu goza sobre misma, *«por el solo hecho de su creación, de un derecho de propiedad incorporal exclusivo y oponible a todos»*. Este derecho tiene un contenido complejo compuesto de facetas de orden intelectual y moral, por una parte, y de facetas de orden patrimonial, por otra (art. L. 111-1 párrafo 2º).

Todo matrimonio conlleva la existencia de un régimen económico matrimo-

nial que venga a regular la economía de la unión. En aquellos casos en los que rija un régimen de comunidad debemos preguntarnos por el carácter común o privativo que hayan de adquirir los derechos -realmente facultades- que componen o se derivan del derecho genérico de propiedad intelectual.

En Francia las leyes de propiedad intelectual han regulado de modo expreso el tema, lo que, sin embargo, no supone que exista claridad en el mismo, siendo una de las cuestiones más discutidas y célebres de las planteadas con relación al régimen económico matrimonial¹.

Para poder comprender y centrar adecuadamente el tema en estudio debemos partir de una serie de premisas:

1. Los problemas surgen realmente cuando estamos en presencia de un matrimonio con un régimen económico de comunidad, tal y como ocurre con los regímenes legales supletorios asumidos por el *Code civil* francés en su evolución. No surgen especiales cuestiones en aquellos matrimonios en los que rija un régimen económico de separación de bienes: en este caso no hay que hacer sino una aplicación pura y simple de las normas del régimen que mantiene separados los patrimonios de ambos cónyuges así como sus adquisiciones, sin

¹ Aparte de las cuestiones que pueda plantear la propiedad intelectual y el régimen económico que rija en el matrimonio del autor, existen ciertas especialidades en Derecho de sucesiones que contemplan al cónyuge superviviente del autor en el art. L. 121-2 del CPI -derecho de divulgación- y en el art. L. 123-6 del CPI -usufructo especial sobre el monopolio de explotación-.

² En los regímenes de separación podrían plantearse problemas no con relación al carácter común o privativo de los derechos de propiedad intelectual, sino con relación a la obligación del levantamiento de cargas matrimoniales que corresponde a ambos cónyuges (art. 214 del *Code civil*) en los casos en los que el cónyuge autor incumpla esta obligación y sea negligente en la explotación y obtención de rendimientos de sus obras.

³ Vid. con relación a la evolución histórica de los regímenes económicos matrimoniales en Francia COLOMER, A., *Droit Civil. Régimes matrimoniaux*, septième édition, Litec, París, 1995, págs. 9 a 27.

⁴ Vid. en general con relación a los antiguos bienes reservados CORNU, G., *Les régimes matrimoniaux*, 6e édition, PUF, París, 1992, pág. 313; Vid. con relación al tema de los bienes reservados de la mujer-autor SAVATIER, R., «Le sort du droit d'auteur dans la communauté», *Répertoire du Notariat Défrénois* 1960, art. 27867, págs. 34 y 35; MAZEAUD, H. et L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, tome quatrième, premier volume, *Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 214, nota 6, señalan que la Ley de 13 de julio de 1965 suprime el derecho de renunciar a la comunidad tan sólo a las mujeres casadas tras su entrada en vigor.

⁵ Ha sido una cuestión muy discutida el carácter de los rendimientos de los bienes privativos: vid. sobre la cuestión TERRÉ, F. et SIMLER, P., *Droit civil. Les régimes matrimoniaux*, 2e édition, Dalloz, París, 1994, págs. 213 a 220.

formarse una masa común matrimonial, de modo que cada uno de los cónyuges es titular de todo lo que adquiera con su esfuerzo y trabajo, así como de los rendimientos de sus bienes propios². En Francia los distintos regímenes legales supletorios que han regido desde la promulgación del *Code civil* han sido regímenes de comunidad, y en ellos nos centraremos fundamentalmente a lo largo de este trabajo³:

- Desde 1804 hasta 1965 el régimen legal supletorio regulado en el *Code civil*, la llamada *communauté légale*, era una comunidad de muebles y adquisiciones (*communauté des meubles et acquêts*). Este régimen jugaba a falta de una especial convención sobre este punto. El *Code civil* ofrecía un abanico de regímenes convencionales: el régimen dotal, el régimen de separación de bienes, el régimen de comunidad sólo de adquisiciones, el régimen de comunidad universal y el régimen sin comunidad. Con la *communauté des meubles et acquêts* todos los bienes muebles de los esposos se consideraban comunes, cualquiera que fuese la naturaleza del bien -corporal o incorporal-, la fecha de adquisición -incluso anterior al matrimonio- y el título de la misma -oneroso o gratuito-, mientras que sólo ingresaban en la comunidad los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio. Todas las ganancias y rendimientos de los esposos, ya tuviesen su origen en bienes privativos o comunes, ya se tratase de productos del trabajo, eran comunes. La Ley de 13 de julio de 1907 introdujo la novedad de que las ganancias y salarios obtenidos por la esposa en el ejercicio de una profesión distinta de la de su marido, constituían bienes reservados, los cuales quedaban sometidos a la gestión de la propia mujer -no a la gestión marital-, si bien formaban parte de la comunidad -salvo que al fin del régimen la mujer renunciase a la comunidad, en cuyo caso conservaba la totalidad de los bienes reservados⁴.

- Con la reforma operada por la Ley nº 65-570, de 13 de julio de 1965, de reforma de los regímenes económicos matrimoniales, sigue rigiendo en Francia un principio de libertad de pacto de

régimen económico matrimonial. El *Code civil* reformado pasa a ofrecer una serie de modelos convencionales como son la comunidad universal, la comunidad de muebles y adquisiciones, el régimen de separación, guardando silencio sobre los regímenes dotal y sin comunidad, lo que motivó discusiones doctrinales sobre la prohibición o no de su pacto. La Ley de 1965 modifica el régimen económico matrimonial legal supletorio a falta de convención: la comunidad sólo de adquisiciones (*communauté réduite aux acquêts*) pasa a ser la nueva *communauté légale*. La *communauté réduite aux acquêts* inicia su camino desde cero, pues todos los bienes de los cónyuges existentes en el momento de la celebración del matrimonio son privativos, de igual modo que los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito. Son bienes comunes los obtenidos con el trabajo de los esposos así como los ahorros hechos con los frutos y rendimientos de los bienes privativos⁵.

- La Ley nº 85-1372, de 23 de diciembre de 1985, relativa a la igualdad de los esposos en los regímenes económicos matrimoniales y de los padres en la gestión de los bienes de sus hijos menores, modifica el *Code civil*, siendo aprovechada esta ocasión no sólo para establecer un principio de igualdad de los cónyuges en materia de régimen económico matrimonial, sino también para retocar en diversos puntos los regímenes económicos al margen de este principio de igualdad. Destaquemos en cuanto nos interesará más adelante, cómo esta Ley de 1985 acaba con la distinción entre bienes comunes ordinarios y reservados.

2. Un tema que ha sido muy estudiado por la doctrina y jurisprudencia al hilo de las discusiones sobre el carácter de los derechos de propiedad intelectual en relación a autores casados en régimen de comunidad, ha sido el de la naturaleza compleja de los derechos de autor. Así se habla de una naturaleza dualista de los derechos de propiedad literaria y artística, compuesta de derechos morales -en cuanto que la obra, como creación del espíritu, supone una

emanación de la persona de su autor- y de derechos patrimoniales.

Con la vigencia de las normas originarias del *Code civil* francés no se discutía que fuesen comunes los rendimientos obtenidos como consecuencia de la propiedad literaria o artística («derechos de autor») por un cónyuge casado en matrimonio sujeto a la comunidad legal, ya hubiesen sido percibidos o hubiesen vencido durante la vigencia del régimen económico matrimonial. Las discusiones se centraban, al margen pues de este punto, en dos ámbitos: por una parte, con relación al derecho moral y, por otra, con relación al monopolio de explotación («derecho de autor»⁶). A principios de Siglo la *Cour de cassation* fijó su postura entendiendo, como desarrollaremos más tarde, que el *derecho patrimonial*, incluyendo tanto los rendimientos obtenidos de la obra como el monopolio de explotación, era común por aplicación de las normas sobre régimen económico matrimonial, mientras que el *derecho moral* era privativo del autor, si bien tal derecho no podía ser ejercitado de modo abusivo.

La Ley francesa de Propiedad Literaria y Artística de 11 de marzo de 1957 vino a ocuparse en su art. 25, siquiera sea de forma parcial, del tema que tratamos, por lo que quedó desde ese momento sustraída, al menos en parte, de las reglas del derecho común de los regímenes económicos matrimoniales, la cuestión del carácter de los derechos derivados de la propiedad intelectual. El texto viene a seguir la distinción que había sido consagrada por la jurisprudencia entre derecho moral y derecho patrimonial. Tal Ley no es aplicable en su totalidad a los matrimonios celebrados con anterioridad al momento de su entrada en vigor, por lo que parcialmente la doctrina jurisprudencial anterior debe mantenerse en los términos que veremos más adelante. La Ley de 13 de julio de 1965, de modificación de los regímenes económicos matrimoniales, no contiene disposición especial en este punto, por lo que tras su entrada en vigor se podía considerar subsistente la norma-

tiva de 1957, si bien teniendo en cuenta en su aplicación que la *communauté réduite aux acquêts* ha sustituido a la *communauté des meubles et acquêts* como régimen económico legal supletorio. La Ley de Propiedad Literaria y Artística de 1957 sufrió una reforma en 1985 que sin embargo no afectó al art. 25⁷. El contenido del art. 25 de la Ley de 1957 ha pasado a constituir el art. L. 121-9 del *CPI* de 1992, Código que con relación a los derechos de autor no debía modificar el fondo sino sólo la forma de la normativa hasta ese momento existente, a modo de texto refundido.

Establece el art. L. 121-9 del *Code de la Propriété Intellectuelle* francés de 1992, correspondiente al art. 25 de la Ley de 1957, lo siguiente:

Art. L. 121-9: «En todos los regímenes económicos matrimoniales y bajo sanción de nulidad de todas las cláusulas contrarias contenidas en capitulaciones matrimoniales, el derecho de divulgar la obra, de fijar las condiciones de su explotación y de defender su integridad corresponde privativamente al esposo autor o a aquel de los esposos a quien tales derechos han sido transmitidos. Este derecho no puede ser aportado en dote, ni adquirido por la comunidad o por una sociedad de adquisiciones.

Los productos pecuniarios procedentes de la explotación de una obra del espíritu o de la cesión total o parcial del derecho de explotación están sometidos al derecho común de los regímenes económicos matrimoniales, únicamente cuando han sido adquiridos durante el matrimonio; igual ocurre con los ahorros realizados con ellos.

Las disposiciones previstas en el párrafo precedente no se aplican cuando el matrimonio ha sido celebrado con anterioridad al 12 de marzo de 1958.

Las disposiciones legales relativas a la contribución de los esposos a las cargas del matrimonio son aplicables a los productos pecuniarios considerados en el párrafo segundo del presente artículo».

⁶ En Francia a veces se emplea la expresión «derecho de autor» para referirse al derecho patrimonial consistente en el monopolio de explotación de la obra, mientras que se usa la expresión «derechos de autor» para referirse a los rendimientos económicos derivados de la misma. Así vid. FLOUR, J. et CHAMPENOIS, G., *Les régimes matrimoniaux*, Colin, París, 1995, pág. 281.

⁷ El art. 25 de la Ley de 1957 se mantuvo inalterado con la Ley n° 85-660 de 3 de julio de 1985, relativa a los derechos de autor y a los derechos de los artistas-intérpretes, de los productores de fonogramas y de video y de las empresas de comunicación audiovisual.

* El CPI regula además la propiedad industrial en su título II.

El art. L. 121-9 del CPI se encuentra situado dentro del Capítulo dedicado a los «derechos morales» del autor (Libro I, Título II, Capítulo 1), ubicación que no es correcta, pues no sólo se refiere a derechos morales, sino también a derechos patrimoniales.

Existen ciertas variaciones entre el art. 25 de la Ley de 1957 y el art. L. 121-9 del CPI de 1992 motivadas por las leyes de reforma de los regímenes económicos matrimoniales posteriores a 1957: a) Así el art. 25,2 de la Ley de 1957 al referirse a los productos pecuniarios procedentes de la explotación de una obra del espíritu o de la cesión total o parcial del derecho de explotación señalaba que estaban «sometidos a las reglas aplicables a los muebles, conforme al régimen económico matrimonial adoptado, únicamente cuando han sido adquiridos durante el matrimonio», mientras que el art. L. 121-9 del CPI suprime la referencia a los bienes muebles y establece que «están sometidos al derecho común de los regímenes económicos matrimoniales, únicamente cuando han sido adquiridos durante el matrimonio»; b) En el art. 25,4 de la Ley de 1957 había una alusión «a los bienes reservados de la mujer casada», que no existe en el art. L. 121-9 del CPI, pues esta figura —como ya hemos tratado— desapareció con la Ley 85-1372, de 23 de diciembre de 1985. El art. 25,4 de la Ley de 1957 señalaba que «Las disposiciones legislativas relativas a la contribución de los esposos a las cargas del matrimonio y a los bienes reservados de la mujer casada son aplicables a los productos pecuniarios considerados en el párrafo segundo del presente artículo».

3. Surge otra cuestión a tener presente: Tanto la Ley de 1957 como el CPI regulan la suerte de los derechos de autor propiamente dichos, la propiedad literaria o artística⁸, y es a este ámbito al que hay que referir tanto el art. 25 de la Ley de 1957 como el art. L. 121-9 del CPI. Se plantea por tanto qué régimen debe seguirse con relación a las obras de arte propiamente dichas, «obras de arte gráficas y plásticas», con relación al soporte material de los derechos de

propiedad literaria o artística, cuestión que trataremos más adelante.

2. EL DERECHO MORAL DE AUTOR

El CPI francés se ocupa del que podemos denominar genéricamente «derecho moral» de autor en los arts. L. 121-1 y ss. Dentro del aspecto moral de la propiedad intelectual podemos identificar distintos derechos (realmente facultades): el derecho al respeto a la paternidad de la obra, el derecho al respeto a la cualidad de autor, el derecho al respeto a la integridad de la obra (art. L. 121-1), el derecho a divulgar la obra (art. L. 121-2) y el derecho de retirada o arrepentimiento (art. L. 121-4). El art. L. 121-1 del CPI tras señalar que el autor goza del derecho al respeto de su nombre, al respeto de su cualidad y al respeto de la integridad de la obra destaca el carácter personal de estos derechos morales, configurándolos como perpetuos, imprescriptibles e intransmisibles *-inter vivos-*.

El derecho moral corresponde al autor de la obra, conforme señalan los arts. L. 121-1, L. 121-2 y L. 121-4. Las prerrogativas del derecho moral escapan por naturaleza del ámbito patrimonial correspondiendo de un modo personal al creador de la obra (sin perjuicio de que algunos de los derechos señalados sean susceptibles de transmisión *mortis causa*). Por lo dicho, el régimen económico que rija en el matrimonio del autor no debe afectar al derecho moral que corresponde exclusivamente al creador. Aun cuando el régimen económico sea de comunidad no se incluye en el activo de la misma este derecho moral.

El art. L. 121-9 del CPI francés mantiene esta idea señalando que «En todos los regímenes económicos matrimoniales y bajo sanción de nulidad de todas las cláusulas contrarias contenidas en capitulaciones matrimoniales, el derecho de divulgar la obra, ... y de defender su integridad corresponde privativamente al esposo autor ...». Con rela-

ción a esta norma podemos hacer los siguientes comentarios:

- La Ley de 1957 y -consecuentemente- el *CPI* no modifican el estado de la cuestión anterior a la Ley de 1957. El derecho moral corresponde al autor, como siempre así se ha considerado en la jurisprudencia de la *Cour de cassation*. Así a principios de siglo la *Cour de cassation* ya se manifestó en este sentido en 1902 en el asunto *Lecocq* (Civil, Sent. de 25 de junio de 1902⁹) idea que reiteró en 1945 en el asunto *Canal* (Civil, Sent. de 14 de mayo de 1945¹⁰) y en 1956 en el asunto *Bonnard* (Civil, Sent. de 4 de diciembre de 1956¹¹). Sentencias a las que volveremos más tarde.

- Corresponden al esposo autor todas las manifestaciones derivadas del derecho moral de autor: el derecho al respeto a la paternidad, el derecho al respeto a la cualidad de autor, el derecho al respeto a la integridad de la obra, el derecho de divulgación, el derecho a retirar o modificar la obra. Si el art. L. 121-9 del *CPI* siguiendo al art. 25 de la Ley de 1957 usa la fórmula vista es, como indican FLOUR y CHAMPENOIS¹², porque esta definición del derecho moral «corresponde a la que era anteriormente admitida».

- El art. en cuestión establece que el derecho moral «*corresponde privativamente al esposo autor*», cualquiera que sea el régimen económico vigente en el matrimonio, por tanto aun cuando rija un régimen de comunidad. Realmente catalogar de privativo al derecho moral de autor, es algo en cierto modo erróneo, pues, como hemos señalado líneas atrás, el carácter extrapatrimonial del mismo hace que escape a la distinción entre bienes privativos y bienes comunes. Al ser personalísimo corresponde exclusivamente al autor, al margen de la calificación de bien privativo o común¹³. Como señala DESBOIS¹⁴ los arts. 6 y 19,1 de la Ley de 1957, -correspondientes a los art. L. 121-1 y L. 121-2 del *CPI*-, serían suficientes para excluir el derecho moral de la masa común, al disponer que está «*unido a la persona*»

del autor (art. 6,2) y que es «*inalienable*» (art. 6,3).

- Este derecho se considera privativo cualquiera que sea el régimen económico matrimonial vigente en el matrimonio y esta disposición no puede ser contradicha en capitulaciones, siendo nulas las cláusulas en contra; estamos en presencia de una disposición imperativa.

- Los autores casados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1957 -ocurrida el 12 de marzo de 1958- gozan de este mismo derecho moral de modo personal sobre todas sus obras, hayan sido creadas antes, durante o con posterioridad al matrimonio. Como apuntamos la Ley de 1957 no vino en este punto a modificar el estado de la cuestión. Por otra parte ateniéndonos a la literalidad del art. 25,3 de la Ley de 1957 y del art. L. 121-9,3 del *CPI* el párrafo primero de tales preceptos alcanzaría a los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1957.

3. EL MONOPOLIO DE EXPLOTACIÓN

Dentro del contenido de la propiedad literaria y artística de autor encontramos un aspecto patrimonial. El autor goza del monopolio de explotación de la obra creada. Este derecho de explotación o monopolio de explotación comprende el derecho de representación y el derecho de reproducción (art. 26 de la Ley de 1957, art. L. 122-1 del *CPI*). En principio este derecho corresponde al autor por el solo hecho de su creación, si bien en cuanto que bien patrimonial es transmisible: no se trata de un derecho personalísimo, no existe ningún obstáculo para su transmisibilidad sea *inter vivos* o *mortis causa* mientras que el derecho subsista por no haberse extinguido por el transcurso de su plazo de duración.

En los casos de autores casados en régimen de comunidad surge la cuestión de

⁹ Dalloz, 1903, I, 5, note A. COLIN; *Recueil Sirey* (S.) 1902, I, 305, note CH. LYON-CAEN.

¹⁰ D. 1945, Jurisprudence, 285, note H. DESBOIS; *Gaz. Pal.* 1945, 2, 42; *La Semaine Juridique (J.C.P.)* 1945, II, 2835, note CAVARROC; S. 1945, I, 101, note H. BATIFFOL.

¹¹ *Gaz. Pal.* 1957, I, 56.

¹² FLOUR, J. et CHAMPENOIS, G., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 281.

¹³ Vid. en este sentido la generalidad de la doctrina: así, por ej., COLOMER, A., *Droit Civil. Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 344; CORNU, G., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 314; SAVATIER, R., «Le sort du droit d'auteur dans la communauté», cit., pág. 26, con relación al art. 25,1 de la Ley de 1957.

¹⁴ DESBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, troisième édition, Dalloz, Paris, 1978, pág. 279.

¹⁵ Así vid. BATHIFOL, H., en nota a la Sent. Cass. civ. 14 mai 1945, en S. 1945, I, 101; MAZEAUD, H. et L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, tome quatrième, premier volume, *Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 214; SIRINELLI, P., *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*, Dalloz, París, 1992, pág. 87.

¹⁶ El Sr. Michel-Benoît Gaudichot, conocido en el mundo literario con el pseudónimo de Michel Masson, contrajo matrimonio en 1824, sin capitulaciones y por tanto bajo el régimen de la comunidad legal (comunidad de muebles y adquisiciones). Tras la muerte de su esposa ocurrida en 1871, el Sr. Gaudichot contrajo segundo matrimonio y cedió a título oneroso sus derechos de propiedad literaria sobre sus obras. En 1875 un hijo del primer matrimonio reclamó judicialmente la liquidación y partición de la comunidad conyugal y de la herencia de su madre. La *Cour de cassation*, en Req. de 16 de agosto de 1880 (D.P. 1881, 125; S. 1881, I, 25, note CH. LYON-CAEN), confirmando la Sentencia de la Corte de París de 13 de marzo de 1880, a su vez confirmatoria de la decisión del Tribunal de la Seine de 19 de agosto de 1879, señala que «la naturaleza mobiliaria, reconocida al derecho de autor, hace entrar en la comunidad no sólo los productos del derecho, sino también el derecho mismo» sobre la base del art. 1401 del *Code civil* conforme al cual, todo bien mueble, cualquiera que sea su origen y la causa de su adquisición por alguno de los esposos, forma parte de la comunidad.

¹⁷ En el asunto *Lecocq*, con ocasión de un divorcio por culpa de la esposa, se discutió si los derechos de autor de las obras musicales compuestas por el marido (el Sr. Lecocq) sobrevenían a la masa común, en un matrimonio en el que regía la *communauté réduite aux acquêts*. La *Cour d'appel* de París en Sent. de 1 de febrero de 1900 consideró que tal derecho debía ser excluido de la comunidad. Por contra, la *Cour de Cassation*, en la Sent. de 25 de junio de 1902, considera que el derecho patrimonial, entendido no sólo

si este monopolio de explotación con relación a las obras creadas antes o durante el matrimonio corresponde a la comunidad o, más bien, debe ser considerado un bien privativo del cónyuge autor.

El art. 25 de la Ley de 1957 se ocupó de este tema, siendo asumida su regulación por el art. L. 121-9 del *CPI*, el cual señala en su párrafo primero que «*En todos los regímenes matrimoniales y bajo sanción de nulidad de todas las cláusulas contrarias contenidas en capitulaciones matrimoniales, el derecho de ... fijar las condiciones de su explotación (de la obra) ... corresponde privativamente al esposo autor o a aquel de los esposos a quien tales derechos han sido transmitidos. Este derecho no puede ser aportado en dote, ni adquirido por la comunidad o por una sociedad de ganancias*». Con relación a este artículo podemos hacer los siguientes comentarios:

- Esta regulación rompe con la solución de la *Cour de cassation* mantenida con anterioridad a 1957, que incorporaba a la comunidad el monopolio de explotación sin perjuicio de la reserva del derecho moral de autor. El monopolio de explotación de una obra, ya hubiese sido creada con anterioridad o durante el matrimonio, caía en comunidad como bien mueble que es, en el régimen de la comunidad de muebles y adquisiciones, que recordemos era el régimen económico legal supletorio vigente en 1957. Si en el matrimonio regía de modo voluntario la comunidad sólo de adquisiciones, tan sólo ingresaba en comunidad el monopolio de explotación de las obras creadas durante el matrimonio en cuanto que adquisición (*à titre d'acquêt*)¹⁵. Por otra parte la Ley de 14 de julio de 1866 de Propiedad literaria y artística venía a apoyar esta idea, pues establecía un usufructo a favor del cónyuge superviviente sobre los derechos de autor de su cónyuge premuerto de los cuales éste no hubiese dispuesto «*independientemente de los derechos que puedan resultar en favor del cónyuge en el régimen de comunidad*».

Efectivamente la *Cour de cassation* había mantenido que este monopolio de explotación caía en comunidad en diversas ocasiones, así en 1880 en el asunto *Gaudichot*¹⁶, en 1902 en el asunto *Lecocq*¹⁷ y en 1945 en el asunto *Canal*¹⁸, sin perjuicio del derecho moral que corresponde al cónyuge autor.

Hasta la Ley de 1957 el monopolio de explotación era considerado común. Por ello durante la vigencia del régimen de comunidad quedaba sometido al poder de administración del marido -dada la administración marital de la comunidad existente con anterioridad-, salvo que se tratase de un bien reservado, en cuyo caso la administración correspondía a la mujer autora. A la disolución del régimen, el valor del derecho exclusivo de explotación, estimado según las ganancias futuras previsibles, debía ser incluido en la partición. Este sistema había recibido diversas críticas por los inconvenientes que conllevaba¹⁹: la dificultad y aleatoriedad de la valoración del derecho de explotación llevó a algunos autores a postular la conveniencia del mantenimiento del derecho en indivisión post-comunitaria, procediéndose al reparto periódico de los beneficios obtenidos; se hacía constar lo chocante e inconveniente que podía ser que en casos de separación o de divorcio se atribuyesen los derechos de propiedad literaria o artística con relación a obras creadas por un sujeto al otro cónyuge o excónyuge. Por otra parte, al corresponder el derecho moral al cónyuge autor, éste podría no publicar la obra o podría ejercitar el derecho de retirada con el consiguiente perjuicio para el otro cónyuge que resultase adjudicatario en la partición. Para intentar salvar esta última deficiencia la *Cour de Cassation*, tanto en el asunto *Lecocq* como en el asunto *Canal*, ha señalado que el autor no debe abusar de su derecho moral: existiría abuso si se ejerciese con una finalidad vejatoria²⁰.

- En el art. L. 121-9,2 del *CPI* (art. 25,2 de la Ley de 1957) podemos distinguir dos supuestos: el monopolio de explotación con relación a las obras

creadas por uno de los esposos, y el supuesto en que uno de los esposos adquiera el monopolio de explotación de una obra ajena, que como hemos señalado es transmisible:

En el supuesto de obras creadas por uno de los esposos, el monopolio de explotación corresponde al autor; a él le compete con carácter exclusivo el derecho «de fijar las condiciones de su explotación». Este monopolio de explotación es privativo, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan creado las obras: antes de contraer matrimonio o con posterioridad. Es justificable la solución adoptada partiendo de los lazos existentes entre el derecho moral y tal monopolio que hacen que sea razonable que uno y otro sigan la misma suerte²¹. Es más, hay autores que llegan a calificar al derecho de explotación como «derecho moral y pecuniario»²². Realmente es un derecho patrimonial en el cual la influencia del derecho moral es enorme. Este monopolio de explotación es en cierta manera el «capital» de la propiedad literaria y artística²³, del cual pueden emanar beneficios que en su caso podrán o no ser comunes. Una regla como la señalada es favorable al esposo autor de la obra, especialmente en los casos de separación o divorcio, obviándose las paradojas y situaciones difíciles que de otro modo se podrían producir, pero es desfavorable para el cónyuge sobreviviente, quien, sin embargo, puede gozar del usufructo de este monopolio si el cónyuge autor no ha dispuesto de él (art. L. 123-6 del *CPF*). Esta regla es aplicable cualquiera que sea el régimen económico vigente en el matrimonio, sea el régimen de comunidad legal, sea cualquier otro, y los cónyuges no pueden pactar en capitulaciones que tal monopolio se haga común.

Junto a lo dicho, «artificialmente»²⁴ el legislador considera igualmente privativo el monopolio de explotación de obras ajenas que uno de los cónyuges haya podido adquirir de un tercero. La Ley no distingue el título de adquisición de estos derechos por lo que tal norma es aplicable cualquiera que haya sido el

como rendimientos percibidos sino también como monopolio de explotación de las obras, entra en la comunidad en cuanto que producto del trabajo de uno de los cónyuges sobre la base del entonces vigente art. 1498 del *Code civil*, sin perjuicio del derecho moral que corresponde al autor.

²¹ En el asunto *Canal* encontramos el divorcio de un matrimonio en el que regía la comunidad legal (comunidad de muebles y adquisiciones) en el que la mujer era compositora. Con ocasión del divorcio, el exesposo pretendió que correspondían a la comunidad legal las obras compuestas y publicadas antes del matrimonio, a lo que la exesposa se oponía. Con relación a las obras compuestas y publicadas durante el matrimonio, al ser bienes reservados y al haber renunciado la esposa a la comunidad, la Ley de 13 de julio de 1907 le permitía retirar, como así hizo, los productos de su trabajo adquiridos durante el matrimonio -a la mujer correspondía el monopolio de explotación con relación a estas obras y sus rendimientos-. El Tribunal Civil de la Seine, en Sent. de 1 de abril de 1936, así como la *Cour d'appel* de París, en Sent. de 23 de febrero de 1938, dieron la razón a la mujer compositora, manteniendo una tesis unitaria del derecho de autor. La *Cour de Cassation*, en la Sent. de 14 de mayo de 1945, sin embargo siguiendo la tesis dualista (derecho moral - derecho patrimonial) considera que el derecho moral de autor corresponde al cónyuge que realizó la obra, mientras que el monopolio de explotación constituye un bien que entra en el comercio y está «sometido por tanto, a falta de normas contrarias, así como los productos que engendra, a las reglas del Código Civil en tanto que sean compatibles con la naturaleza particular de este derecho», pasando a formar parte de la masa común, a reserva de las prerrogativas que conlleva el derecho moral de autor.

²² Vid., por ejemplo, la nota de BATHIFOL, H. a la Sent. Cass. civ. 14 mai 1945, en S. 1945, 1, 101; MAZEAUD, H. et L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, tome quatrième, premier volume, *Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 214.

²³ La *Cour de cassation* en el asun-

to *Lecocq* estimó que «la masa objeto de partición debe ... comprender el monopolio de explotación referido a las obras publicadas por uno u otro de los cónyuges durante la unión conyugal, sin que por otra parte la puesta en común de este emolumento pueda suponer un atentado a la facultad del autor, inherente a su personalidad misma, de hacer ulteriormente modificaciones en su creación, o incluso de suprimirla, con tal que no actúe con la finalidad de vejar a su cónyuge o a los representantes de este último». La *Cour de cassation* en el asunto *Canal* señala que «... la puesta en común del monopolio de explotación tiene lugar, sin que pueda suponer atentado a la facultad del autor, inherente a su personalidad misma, de hacer ulteriormente modificaciones en su creación o incluso suprimirla, con tal que no actúe con una finalidad de vejación con relación a su cónyuge o a los representantes de este último».

²⁴ Así vid. en este sentido LUCAS, A. et LUCAS, H.-J., *Traité de la propriété littéraire & artistique*, cit., pág. 154; SIRINELLI, P., *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*, cit., pág. 86.

²⁵ Así MALAURIE, P. et AYNES, L., *Cours de Droit Civil. Les régimes matrimoniaux*, troisième édition, Cujas, Paris, 1994, pág. 176.

²⁶ Vid. en este sentido MALAURIE, P. et AYNES, L., *Cours de Droit Civil. Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 176.

²⁷ Usa esta expresión SIRINELLI, P., *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*, cit., pág. 86.

²⁵ Vid. DESBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, cit., pág. 279.

²⁶ Vid. en este sentido COLOMBET, C., *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*, cit., pág. 189; DESBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, cit., pág. 281; SIRINELLI, P., *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*, cit., pág. 86.

²⁷ Así por ej. por MALAURIE, P. et AYNES, L., *Cours de Droit Civil. Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 176; MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 444, quienes cambian la postura mantenida en la primera edición de la obra, 1978, págs. 153 y 154; SAVATIER, R., «Le sort du droit d'auteur dans la communauté», cit., pág. 28; SIRINELLI, P., *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*, cit., pág. 86.

²⁸ D. 1984, 397, note J. GHESTIN; *J.C.P.* 1983, Éd. G., II, 19948 note A. GOBIN; *R.I.D.A.* juill. 1982, n. 113, 176.

²⁹ Se encuadran en esta dirección DESBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, cit., págs. 282 y 283; GOBIN, A., en observations a París, 4e Ch. 22 avril 1982, *J.C.P.* 1983, Éd. G., II, 19948

título de adquisición del monopolio, *inter vivos o mortis causa*, oneroso o gratuito. A diferencia de lo señalado para el caso contemplado en el párrafo anterior, en este momento en que tratamos de monopolios adquiridos, no existe el fundamento antes marcado de la conexión entre el derecho moral de autor y el monopolio de explotación, lo que ha motivado con razón la crítica de la doctrina que se ha ocupado de esta cuestión. A juicio de DESBOIS²⁵ el legislador «ha ido demasiado lejos». No obstante en cuanto que hoy día en la comunidad legal son bienes privativos los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito (art. 1405,1 en redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1965), para considerar privativo el monopolio adquirido a título gratuito no sería necesario una norma específica, sino que bastaría con la aplicación de las normas genéricas del Derecho de régimen económico matrimonial. Es posible establecer en el título adquisitivo -contrato, testamento- que el monopolio sea común de los esposos. Sólo sería pues necesariamente aplicable lo dispuesto en el *CPI* en caso de adquisiciones *ab intestato*²⁶.

- Se discute si el párrafo primero del art. L. 121-9 del *CPI* francés (art. 25,1 de la Ley de 1957) que considera al monopolio de explotación como un bien privativo es o no aplicable a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley de 11 de marzo de 1957, ocurrida el 12 de marzo de 1958. En favor de la aplicación juega la letra del párrafo 3º de dicho art., que se refiere a la no aplicación del «párrafo anterior», es decir el segundo, por lo que el primero sí sería de aplicación a los matrimonios celebrados con anterioridad al 12 de marzo de 1958, de modo que el monopolio de explotación de las obras creadas a partir del 18 de marzo de 1958 sería privativo. Esta tesis ha sido adoptada por los tribunales en el asunto *Léo Ferré* (Corte de Apelación de París, Sala 4, en Sent. de 22 de abril de 1982) y es la mantenida por diversos autores²⁷. El compositor Léo Ferré contrajo matrimonio en 1952 sin celebrar capitulaciones, por tanto quedando so-

metido su matrimonio a la comunidad de muebles y adquisiciones, y se divorció en 1973. En la partición de la comunidad surgieron disputas pues la exesposa pretendía que el monopolio de explotación de las obras del exmarido eran comunes sin que el régimen de la Ley de 1957 se aplicara a los matrimonios contraídos con anterioridad a su vigencia; el exmarido de modo diferente defendía el carácter privativo del monopolio de explotación ex art. 25,1 de la Ley de 1957 considerando que tal precepto era aplicable incluso a los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1957. La Corte de Apelación de París, Sala 4, en Sent. de 22 de abril de 1982²⁸ considera que el monopolio de explotación de las obras creadas a partir de la entrada en vigor de la Ley de 1957 corresponde exclusivamente al autor. A pesar de todo esta tesis ha sido combatida por algún sector doctrinal que en general considera el reenvío al «párrafo precedente» como el resultado de un error del legislador y que considera que los sujetos casados con anterioridad al 11 de marzo de 1958 no están sometidos ni al párrafo segundo ni al primero²⁹.

4. LOS RENDIMIENTOS ECONÓMICOS

Conforme hemos visto deben considerarse propios del cónyuge autor de una obra tanto el derecho moral de autor como el monopolio de explotación sobre la misma. Debemos preguntarnos ahora sobre el carácter de los productos patrimoniales adquiridos merced a la explotación de la obra.

Conforme al párrafo segundo del art. L. 121-9 del *CPI* «Los productos pecuniarios procedentes de la explotación de una obra del espíritu o de la cesión total o parcial del derecho de explotación están sometidos al derecho común de los regímenes económicos matrimoniales, únicamente cuando han sido adquiridos durante el matrimonio; igual ocurre con los ahorros realizados con ellos». El antecedente de este párrafo se

encuentra en el art. 25.2 de la Ley de 11 de marzo de 1957 que establecía que «Los productos pecuniarios procedentes de la explotación de una obra del espíritu o de la cesión total o parcial del derecho de explotación están sometidos a las reglas aplicables a los muebles, según el régimen matrimonial adoptado, únicamente cuando han sido adquiridos durante el matrimonio; lo mismo ocurre con los ahorros realizados con ellos».

¿Qué significa este párrafo?. Se ocupa de la consideración que desde el punto de vista de los regímenes económicos matrimoniales han de merecer las ganancias adquiridas durante el matrimonio que tengan su origen en obras del espíritu. Las ganancias adquiridas durante el matrimonio están sometidas a las normas generales de los regímenes económicos matrimoniales: es decir, si rige en el matrimonio el régimen legal supletorio de comunidad serán comunes, y deben entrar en la liquidación de la comunidad a su disolución. Con la redacción de la Ley de 1957 el resultado era el mismo, pues al seguir la suerte de los bienes muebles, tales ganancias pasaban a formar parte de la comunidad³⁰, recordemos que en aquel tiempo y hasta 1965 la comunidad legal era la *communauté de meubles et acquêts*. La redacción del art. 25.2 había sido criticada por centrar su atención en el carácter mueble y no en el de rendimiento del trabajo (así SAVATIER³¹). Igualmente se consideraba que ingresaban en comunidad estas ganancias en el sistema vigente en 1957 si en vez de regir en un matrimonio la comunidad de muebles y adquisiciones regía de forma voluntaria la *communauté réduite aux acquêts*³² o como régimen supletorio tras 1965.

- Este sistema que implantó la Ley de 1957, si bien considera comunes las ganancias procedentes de obras del espíritu adquiridas durante el matrimonio, ganancias que eran igualmente consideradas comunes antes de la Ley de 1957³³, se aparta de la solución jurisprudencial anterior en cuanto que con anterioridad al ser considerado común el monopolio

de explotación también lo eran las ganancias adquiridas incluso tras el cese de la comunidad y antes de la partición de tal monopolio de explotación (*indivision post-communautaire*). Es más, en el momento de la partición, tal monopolio era valorado atendiendo a los rendimientos ordinarios que cabía esperar de la obra. Hoy sin embargo los rendimientos «percibidos» tras la disolución de la comunidad no son comunes sino que corresponden al autor titular del monopolio de explotación.

- Como hemos visto tanto la Ley de 1957 con el *CPI* hablan de rendimientos «adquiridos» durante el matrimonio, lo que suscitó la duda de qué debía entenderse con esta expresión y si debían considerarse como tales tan sólo las ganancias percibidas durante el matrimonio o también las exigibles. La cuestión presenta aspectos prácticos muy interesantes, pues la retribución al autor como norma general se configura en la Ley como periódica (art. L. 131-4 del *CPI* párrafos 1º y 2º). ¿Qué solución hay que dar al problema?: En el asunto *Léo Ferré*, la *Cour d'appel* de París, Sent. de 22 de abril de 1982, entiende que se refiere a rendimientos «percibidos»³⁴, de modo que los rendimientos derivados de la grabación de un disco por el cantante, con relación a obras creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1957 (cuyo monopolio corresponde de modo privativo al autor) se hacen comunes en tanto que han sido percibidos durante el matrimonio³⁵. Un amplio sector doctrinal igualmente entiende que la norma se refiere a productos «percibidos» durante el matrimonio³⁶. Otro sector doctrinal, por contra, distingue entre «ganancia adquirida» y «ganancia percibida», considerando que basta para poder considerar la existencia de una ganancia adquirida -y por tanto sometida a los dictados de las normas de régimen económico matrimonial- que la misma haya nacido durante el matrimonio de los sujetos en cuestión, aun cuando se haya percibido con posterioridad a su disolución³⁷. DESBOIS entiende que «para ser incorporados a la comunidad, hará falta que los rendimientos venzan,

³⁰ Vid. MAZEAUD, H. et L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, tome quatrième, premier volume, *Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 215.

³¹ SAVATIER, R., «Le sort du droit d'auteur dans la communauté», cit., pág. 32 critica el uso de la palabra mueble en este punto, ya que señala que «el art. 25.3 parece centrar el problema de la atribución de productos del derecho de autor sobre el punto de saber si estos productos tienen, o no, el carácter de mueble. Esto es falso doblemente la cuestión. De una parte, en cuanto que la ley, insensible aquí a los precedentes, no parece tomar en consideración sino la comunidad legal, y no la comunidad reducida a las adquisiciones, de otra parte, en cuanto que la verdadera razón que hace caer los derechos de autor en comunidad no era su carácter mobiliario, sino su carácter de frutos del trabajo de uno de los esposos. El punto de saber si los derechos de autor serán considerados como muebles o como inmuebles es por tanto absolutamente secundario, a pesar de la fórmula viciosa del párrafo 2 del artículo 25».

³² Vid. SAVATIER, R., «Le sort du droit d'auteur dans la communauté», cit., pág. 34.

³³ En el sistema anterior los rendimientos percibidos o incluso simplemente vencidos durante el régimen eran comunes. Vid. FLOUR, J. et CHAMPENOIS, G., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 281.

³⁴ Señala la *Cour d'appel* que «... por lo que se refiere a los rendimientos de interpretación, ya se trate de honorarios o de porcentajes sobre la venta de un disco grabado, constituyen los productos procedentes de la industria personal del marido que como ellos, son adquisiciones en tanto que han sido percibidos durante el matrimonio...».

³⁵ La *Cour d'appel* de París considera correcta la apreciación del *Tribunal de grande instance* de París, Sent. de 8 de junio de 1980, que consideró «1º. Que para las obras creadas hasta el 11 de marzo de 1958 los productos pecuniarios se

mantendrán comunes y deberán por ello, tanto antes como después de la disolución de la comunidad, continuar siendo repartidos entre los cónyuges; 2º. Que para las obras creadas después de 11 de marzo de 1958, sus productos pecuniarios corresponderán a Léo Ferré sólo a partir del 27 de febrero de 1971, fecha de la disolución de la comunidad».

³⁶ Así vid. CORNU, G., *Les régimes matrimoniaux*, cit., págs. 314 y 315; CRIGNONNET, M., *Les droits intellectuels et les régimes matrimoniaux en Droit français*, préface de A. Françon, LGDJ, París, 1975, pág. 241; MALAURIE, P. et AYNES, L., *Cours de Droit Civil. Les régimes matrimoniaux*, cit., págs. 176 y 177; MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 179.

³⁷ Así vid. en este sentido MAZEAUD, H. et L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, tome quatrième, premier volume, *Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 215, distinguen entre adquisición y percepción de derechos: «la ley se refiere a la fecha de la adquisición de los derechos, no a aquélla de su percepción»; SAVATIER, R., «Le sort du droit d'auteur dans la communauté», cit., pág. 33.

³⁸ Vid. DESBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, cit., pág. 280.

³⁹ DESBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, cit., pág. 284.

⁴⁰ Así vid. en análogo sentido PLAISANT, R., «Les droits intellectuels et les régimes matrimoniaux», en *Mélanges Voirin*, LGDJ, París, 1967, pág. 155. Por su parte COLCMBET, C., *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*, cit., pág. 189, tras indicar que conforme a la Ley de 1957 los productos pecuniarios resultantes de la explotación en el régimen económico matrimonial de comunidad pasan a engrosar la masa de bienes comunes, añade que «la Ley de 13 de julio de 1965 viene a aportar una restricción a este principio general para la comunidad legal. El art. 1401 del *Code civil* dispone... Por ello las ganancias no serán bienes comunes sino cuando han sido em-

es decir sean exigibles, tras la celebración del matrimonio»³⁸.

- La Ley de 13 de julio de 1965, de reforma de los regímenes económicos matrimoniales, vino a introducir una nueva cuestión en el asunto. Como ya vimos, al no contener la Ley de 13 de julio de 1965 ninguna disposición especial con relación a la propiedad intelectual, había que entender subsistente en principio la normativa de 1957, si bien es necesario tener en cuenta en su aplicación que ha cambiado el régimen legal supletorio, que desde 1965 es la *communauté réduite aux acquêts* y no la *communauté des meubles et acquêts*.

Si consideramos a los rendimientos de los derechos de autor como rendimientos comunes de un bien privativo, como es el monopolio de explotación, surgen problemas al relacionar el art. 25,2 de la Ley de 1957 con los arts. 1401 y 1403 del *Code civil* en la redacción dada por la Ley de 1965 -actualmente vigente-. El art. 1401 considera comunes las adquisiciones hechas por los cónyuges durante el matrimonio «tanto de su industria personal como de los ahorros hechos en los frutos y rendimientos de sus bienes privativos». Por su parte el art. 1403 señala que «la comunidad no tiene derecho sino a los frutos de bienes privativos percibidos y no consumidos», sin perjuicio de la indemnización que sea debida a la comunidad a su disolución por los frutos que negligentemente un cónyuge ha dejado de percibir o que ha consumido de modo fraudulento. Por tanto de estos preceptos se deduce que no todos los rendimientos de bienes privativos serán comunes, sino sólo los ahorrados o empleados, mientras que del art. 25,2 no se deduce una restricción en este sentido.

La doctrina ha dado diferentes soluciones a esta cuestión: a) Un sector doctrinal entiende que la Ley de 1965 modificó implícitamente en este punto el art. 25,2 de la Ley de 1957 (art. L. 121-9, párrafo 2 *CPI*), quedando los rendimientos sometidos al derecho común de los regímenes económicos matrimoniales. Así Desbois³⁹ considera que el art.

1401 entra en contradicción con el art. 25 señalando que «todos los créditos, que se refieren a ganancias de autor, no se incorporan a la masa común, sino sólo las adquisiciones procedentes de ahorros. El adagio *specialia generalibus derogant* no parece poder ser invocado, porque, al redactar el art. 25,2 el legislador de 1957 se ha referido implícitamente a las disposiciones del *Code civil* que estaba entonces en vigor. Si hubiese intervenido tras la ley de 1965, hubiese muy verosimilmente aplicado el nuevo artículo 1401,1, considerando que la naturaleza particular de las obras del espíritu actúa tanto sobre los rendimientos como sobre el capital que constituyen las obras mismas»⁴⁰; b) Otros autores consideran que procede distinguir entre los rendimientos que tienen su origen en obras acabadas antes del matrimonio, los cuales serían tratados como frutos y rendimientos de bienes privativos, y los rendimientos procedentes de la explotación de obras creadas durante el matrimonio, que serían tratados como productos de la industria personal de los esposos -fundamentalmente se sustentaba esta consideración en la referencia que hacía la Ley de 1957 a los bienes reservados de la mujer, que no eran sino bienes que tenía su origen en el trabajo⁴¹-; c) Finalmente otro sector doctrinal considera que el art. 25,2 de la Ley de 1957 sigue en vigor y que no ha sido modificado por la Ley de 13 de julio de 1965, no planteándose cuestión alguna sobre el particular⁴².

De todas formas la reforma operada por Ley de 23 de diciembre de 1985, reduce el debate en cuestión. En efecto, LUCAS y LUCAS⁴³ señalan cómo numerosos autores consideran que los frutos y los rendimientos de los bienes privativos deben ser en adelante considerados como *biens communs de source* por lo que «desde esta perspectiva, incluso si se consideran los «productos pecuniarios» como frutos y rendimientos obtenidos de un bien privativo constituido por el monopolio de explotación, el art. L. 121-9,2, no deroga de ninguna manera la regla común».

- Lógicamente forman parte de estas ganancias los productos repartidos por las sociedades de autores⁴⁴.

- Se trata de una regla de carácter dispositivo, por lo que los cónyuges podrán pactar otra cosa en capitulaciones matrimoniales: así por ejemplo que los rendimientos sean privativos del cónyuge autor⁴⁵.

5. EL SOPORTE MATERIAL DE LAS OBRAS DE ARTE

A. Introducción al problema

El problema que pasamos a tratar se presenta especialmente en las obras de arte pictóricas y escultóricas, en las cuales podemos distinguir la propiedad artística de la del soporte material en que la obra se plasma. Ya el art. 29.1 de la Ley de 1957 señalaba que «la propiedad incorporada definida por el artículo 1º es independiente de la propiedad del objeto material», norma asumida en el art. L. 111-3 del CPI⁴⁶. No obstante lo dicho la misma cuestión puede surgir con el manuscrito de una obra literaria o con la partitura de una obra musical, si bien nos centraremos en las obras de arte por ser en ellas más prototípico el problema.

El CPI es aplicable -como en su momento lo fue la Ley de 1957- a la propiedad intelectual sobre las obras de arte -u otras obras del espíritu- pero no a la base material de las mismas (tela, mármol, bronce). Este hecho agrava el problema al relacionar estas obras de arte con los regímenes económico matrimoniales. El art. L. 121-9 del CPI se aplica al derecho moral, monopolio de explotación y rendimientos patrimoniales obtenidos de las obras de arte, pero ¿qué suerte ha de correr el bien mueble material en el que se plasma la obra, sea gráfica o plástica, hecha por un artista casado en régimen económico matrimonial de comunidad?

pleadas: se debe por tanto considerar que el ex-art. 25.2 (art. L. 121-9,2) ha sido objeto de una abrogación implícita por el art. 1401».

⁴⁴ Así vid. en este sentido COLOMER, A., *Droit Civil. Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 346; CRONNET, M., *Les droits intellectuels et les régimes matrimoniaux en droit français*, cit., pág. 156; MALAURIE, P. et AYNES, L., *Cours de droit civil. Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 177; MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 179.

⁴⁵ Así FLOUR, J. et CHAMPENOIS, G., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 282; MAZEAUD, H. et L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, tome quatrième, premier volume, *Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 213.

⁴⁶ LUCAS, A. et LUCAS, H.-J., *Traité de la propriété littéraire & artistique*, cit., pág. 156.

⁴⁷ Con relación a los rendimientos adquiridos por un cónyuge de la SACEM, puede verse la Sent. de la Cour de cassation, Sala 1ª Civil, de 18 de octubre de 1989, en D. 1990, 505, note P.-Y. GAUTIER; R.I.D.A. juill. 1990, n° 145, pág. 327. Esta Sentencia viene a considerar que las retribuciones debidas al autor por la SACEM por la cesión del derecho de explotación de sus obras durante el matrimonio, constituyen bienes comunes.

⁴⁸ Vid. en este sentido LUCAS, A. et LUCAS, H.-J., *Traité de la propriété littéraire & artistique*, cit., pág. 156; MAZEAUD, H. et L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, tome quatrième, premier volume, *Régimes matrimoniaux*, cit., pág. 215.

⁴⁹ Señalan LUCAS, A. et LUCAS, H.-J., *Traité de la propriété littéraire & artistique*, cit., pág. 158, la distinción de tratamiento «es más difícil de concebir para las obras de las artes plásticas y gráficas cuyo valor parece ligado más a la propiedad del objeto material creado que a las virtualidades del derecho incorporado de reproducción, lo que puede crear la ilusión de que el soporte absorbe la obra».

⁴⁷ La *Corte de reenvío* en el asunto *Bonnard*, *Cour de Orleans*, Sent. de 18 de febrero de 1959 (D. 1959, 440, note H. DESBOIS), decidió de modo diferente a la *Cour de cassation* que todas las obras que se encontraban en el taller del artista a su muerte y que no estuviesen divulgadas eran privativas.

⁴⁸ Vid. con relación a este asunto *CONTAMINE-RAYNAUD*, M., «De l'existence du droit moral des artistes mariés sous le régime de la communauté», D. 1971, chr., págs. 251 a 254.

⁴⁹ D. 1971, 585; J.C.P. 1972, II, 17164, note J. PATAVIN.

B. Situación anterior a la Ley de 1957

La *Cour de cassation* tuvo ocasión de pronunciarse sobre el problema en dos célebres asuntos: en 1956 en el asunto *Bonnard* y en 1971 en el asunto *Picabia* -que juzgó conforme a la normativa existente con anterioridad a 1957-. La *Cour de cassation* no hace sino dar a los bienes muebles en los que se materializa una obra de arte el destino genérico que sigue todo bien mueble en la comunidad de muebles y adquisiciones: considerarlo formando parte de la masa común, si bien matizando el alcance de esta declaración genérica por el posible juego del derecho moral de autor. La *Cour de cassation* ha considerado que el mueble corporal que constituye la obra de arte, esté o no terminada e incluso si no está divulgada a la muerte del artista, ya sea creada antes o durante el matrimonio, forma parte de la comunidad, sin perjuicio del derecho moral que corresponde al autor sobre su obra que no puede ejercitar de modo abusivo, solución que sin embargo no fue la seguida por los tribunales inferiores y que resta de ser admitida pacíficamente en la doctrina:

- Asunto *Bonnard*: A la muerte del pintor *Bonnard*, herederos de su esposa premuerta pretendieron que debían incorporarse a la comunidad las telas creadas y terminadas por el pintor antes de la fecha de la muerte de la Señora *Bonnard*. La *Cour de cassation*, Sala 1ª Civil, en la Sent. de 4 de diciembre de 1956, consideró que el soporte material, en tanto que bien mueble, formaba parte de la masa común del matrimonio en el que regía la comunidad legal (la comunidad de muebles y adquisiciones), ex art. 1401 del *Code*, si bien estando esta tesis atemperada por la influencia del derecho moral que correspondía al creador de la obra. Este derecho moral permite al autor, si es él quien sobrevive -como ocurrió en el caso-, modificar e incluso destruir su obra, pero solamente hasta el momento de la partición; si no ha usado esta facultad, el derecho moral le permite hacerse adjudicar en la partición las obras que juzgue

incabadas o que estime necesarias para continuar sus trabajos, sin perjuicio de la compensación pecuniaria que corresponde a su cónyuge (facultad de atribución preferencial). Finalmente el derecho moral le permite velar ulteriormente para que la obra no sea desnaturalizada. No debemos olvidar cómo en la época el monopolio de explotación sobre la obra también era considerado común (asuntos *Lecocq*, *Canal*). La *Cour de cassation* rechazó la tesis de la *Cour d'appel* de París, Sent. de 19 de enero de 1953, que distinguiendo entre las obras acabadas y las que eran simples bocetos o estudios, consideró que sólo las primeras eran comunes, mientras que las segundas eran privativas en cuanto que elementos de trabajo o de estudio⁵⁰.

- Asunto *Picabia*⁵¹: El pintor Francis *Picabia* tenía cuatro hijos de un primer matrimonio. Se volvió a casar sin capitulaciones, por tanto quedando sometido su matrimonio a la comunidad legal. A su muerte, ocurrida en 1953, surgieron discusiones entre los hijos del primer matrimonio, que pretendían que las telas que se encontraban en su taller formaban parte de la herencia, y la viuda, quien sostenía que debían ser consideradas como bienes comunes matrimoniales, tal y como había sido considerado por el notario nombrado para las operaciones de partición de la comunidad conyugal y de la herencia. La *Cour de cassation*, Sala 1ª Civil, en Sent. de 4 de junio de 1971⁵², decidió que las obras, creadas antes y durante el matrimonio, formaban parte del activo común, aun cuando no estuviesen divulgadas, desde el momento en que el pintor no había manifestado su voluntad de modificarlas o de destruirlas (derechos morales que no se transmitían a sus herederos). Aplicando el art. 1401 (en su redacción anterior a la Ley de 13 de julio de 1965) la *Cour de cassation* considera incluidas las telas en la masa común como cualquier otro mueble. De igual modo, en vía de reenvío, la *Cour de Orleans*, en Sent. de 13 de noviembre de 1975, señala que «el carácter común o privativo de un bien no puede resultar sino de la ley y no de la voluntad de los esposos, la divulgación o la no divulgación de la obra pictórica no puede

tener en esta consideración, ninguna incidencia».

B. Situación actual

¿Las soluciones ofrecidas por la *Cour de cassation* en los dos casos anteriores deben mantenerse hoy —tras la Ley de 1957 de Propiedad Literaria y Artística y la Ley de 1965 sobre reforma de los regímenes económicos matrimoniales y tras el CPI de 1992— o la solución debe ser diferente?. Se trata de una cuestión que aún hoy día es objeto de debates en la doctrina francesa, siendo diversas las soluciones propuestas, sin que exista jurisprudencia que dé luz al problema.

Como tesis fundamentales podemos señalar las siguientes: a) Unos autores partiendo de la consideración de que estamos ante un producto del trabajo, optan por el carácter común de estas obras ex art. 1401 del *Code* tras la redacción de 1965, si bien sin olvidar el juego que puede llegar a tener el derecho moral del autor, de modo que reputan que siguen básicamente vigentes las soluciones dadas con anterioridad por la *Cour de cassation*⁵⁰; b) Otros autores optan por distinguir entre las obras divulgadas y las no divulgadas, entendiend-

do que en tanto una obra no está divulgada no está roto «el cordón umbilical» con su autor por lo que no puede ser considerado un bien común: para unos autores una no divulgada es un bien privado por naturaleza y según otros se encuentra fuera del comercio —por lo que no constituye un valor pecuniario susceptible de ingresar en la comunidad—. Una vez divulgada la obra será considerada un bien común, aun cuando no esté acabada⁵¹; c) Otros autores optan por entender que las obras acabadas son comunes, mientras que las inacabadas así como los simples bocetos o estudios son privativos al ser considerados medios o instrumentos de trabajo, ex art. 1404,2 del *Code civil*⁵²; d) Finalmente otros autores consideran que tales obras son privativas. Así DESBOIS⁵³ señala que el espíritu de la Ley de 1957 «conduce a considerar como privativas las obras de arte por analogía con los derechos de autor, de los que constituyen el soporte. Si los derechos de autor, que derivan de las obras del espíritu, son excluidos de la masa común, la fuente de la que surgen, no puede conocer otra suerte». Añade que las obras de arte «llevan la impronta de la personalidad de sus creadores de modo que es más adecuado a su naturaleza aplicar el status de bienes privativos, más que el de los elementos de la masa común».

⁵⁰ Se manifiestan en el sentido indicado autores como CORNU, G., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 315; MALAURIE, P. et AYNES, L., *Cours de Droit Civil. Les régimes matrimoniaux*, cit., págs. 175 y 176; MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les régimes matrimoniaux*, cit., págs. 152 y 153.

⁵¹ Así vid. en este sentido CRIGNET, M., *Les droits intellectuels et les régimes matrimoniaux en droit français*, cit., pág. 124; LUCAS, A. et LUCAS, H.-J., *Traité de la propriété littéraire et artistique*, cit., pág. 158. Esta fue también la tesis mantenida por la *Corte de renvoi* en el asunto *Bonnard* (*Cour de Orleans*, Sent. de 18 de febrero de 1959 y por la *Cour de Paris*, en el asunto *Picabia*, en Sent. de 24 de mayo de 1969 -*Gaz. Pal.* 1969, 2, 240-).

⁵² El art. 1404,2 del *Code civil* señala que «*Son también privativos por naturaleza, a salvo la indemnización si hay lugar, los instrumentos de trabajo necesarios para la profesión de uno de los esposos, a menos que sean accesorios de un fondo de comercio o de una explotación que forme parte de la comunidad*». Así vid. en este sentido FLOUR, J. et CHAMPENOIS, G., *Les régimes matrimoniaux*, cit., pág. 283.

⁵³ Vid. DESBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, cit., pág. 286.